

CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO



**DR. MARCELO
DI STEFANO**

www.marcelodistefano.com

TRABAJO HUMANO

Consta de toda actividad realizada por las personas, con su esfuerzo físico o intelectual, que tiene por objeto transformar la realidad.



Solo el hombre es capaz de trabajar, solo por analogía se puede hablar de trabajo animal, de las máquinas, del capital, etc.

1er
ELEMENTO



AJENIDAD Y RELACION DE DEPENDENCIA

Se trata del trabajo lícito prestado a otro -una persona física o jurídica ajena- donde media una relación de dependencia.

2do
ELEMENTO



REMUNERACION

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

Debe mediar el pago de una remuneración, no debe tratarse de una prestación gratuita.

3er
ELEMENTO





Trabajo humano libre y personal.
Realizado en relación de dependencia por
cuenta ajena.
Mediante el pago de una remuneración
como contraprestación.

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

El trabajo debe pensarse como uno de los principales espacios de inserción que las personas tienen en su comunidad y en la sociedad en general - ***faz social del trabajo***-.

El aporte de las personas a la producción, al desarrollo comunitario, su vinculación con los demás miembros de la sociedad, la práctica de sus saberes profesionales, el relacionamiento social, en gran medida se materializa en el trabajo, que constituye una actividad creadora con valor social, lo que suele denominarse como ***faz dignificante del trabajo***



PRESTACIONES NO REGULADAS POR EL DERECHO DEL TRABAJO.

TRABAJO BENÉVOLO, RELIGIOSO, AMATEUR,
FAMILIAR, AUTÓNOMO

EL TRABAJO SEGÚN LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

ART 4° LCT

Art. 4° LCT según Ley 27.802— Concepto de trabajo.

Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley.

En su versión histórica, la LCT imponía un cerco dogmático al advertir que *solo después* de valorar al sujeto mediaba el fin económico, resguardando de forma irrestricta el aspecto ontológico y la faz dignificante. Al suprimir esa barrera y subsumir la capacidad creadora “en el marco” de la transacción, la reforma consagra un claro retroceso mercantilista que desnaturaliza el espíritu de la ley.

AJENIDAD
REMUNERACION

FAZ
DIGNIFICANTE
PRODUCTIVIDAD
LIBERTAD



WWW.MARCELODISTEFANO.COM

TRABAJO: ACTO Y
MEDIO SOCIAL –
DIGNIDAD HUMANA
SOLIDARIDAD
CREATIVIDAD
DERECHO HUMANO
FUNDAMENTAL

CONTRATOS NO REGIDOS POR LA LCT

ART 2° LCT HISTORICO

“Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. b) Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente. c) A los trabajadores agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario”.

WWW.MARCELODISTEFANO.COM



EMPLEO PUBLICO – SERVICIO DOMESTICO – TRABAJO AGRARIO

ART

4°

LCT

LEY 27802

La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

- a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;
- b. Al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;
- c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;
- d. A las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación;
- e. A los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742;
- f. A los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica;
- g. Al personal embarcado comprendido en el régimen de la Ley de Navegación N° 20.094 y sus modificatorias, sin perjuicio de las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo que resulten aplicables;
- h. A las personas privadas de libertad en contexto de encierro.

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

El texto histórico del artículo 2 de la **LCT** limitaba sus exclusiones a tres universos muy específicos:

Dependientes de la Administración Pública.

Personal de casas particulares.

Trabajadores agrarios.

En los tres casos, la norma resguardaba la aplicación supletoria o compatible de la LCT para garantizar un piso mínimo de derechos.

Con la sanción de la **Ley de Modernización Laboral 27.802**, se reestructuró radicalmente el alcance de la ley. Se mantuvieron las exclusiones originales (actualizando normativas e incorporando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y se sumaron cinco nuevos incisos que excluyen de manera absoluta a:

Las contrataciones civiles y comerciales (obra, servicios, agencia, transporte, flete, etc.).

Los trabajadores independientes y sus colaboradores.

Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas.

El personal embarcado.

Las personas privadas de libertad en contexto de encierro.

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

ANÁLISIS CRÍTICO

Neutralización de la Primacía de la Realidad: Avala el encubrimiento de relaciones de dependencia bajo formas comerciales.

Precarización Normativa: Institucionaliza la deslaborización de los sectores más vulnerables del mercado actual.

Colisión Constitucional: Vulnera el principio protectorio (Artículo 14 bis de la **CN** y el principio de progresividad).

RELACION DE DEPENDENCIA



El trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo -física y/o intelectual-, y se subordina **-relación de subordinación-** a las facultades de dirección y organización del trabajo que determina el empleador.

No puede entenderse esta subordinación como una acción servil.

TRIPLE SUBORDINACION

➡ La ***subordinación técnica*** supone que el trabajador debe aceptar y cumplir con los pareceres y objetivos que define el empleador.

➡ La ***subordinación económica*** que deviene de que el riesgo no es compartido.

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

➡ La ***subordinación jurídica*** implica la facultad del empleador de dirigir la tarea del trabajador para llevar adelante los objetivos de la empresa. Para ello el empleador contará con las facultades de organización, control, y el poder disciplinario.

TRABAJADOR INDEPENDIENTE + COLABORADORES

Artículo 2 LCT 27.782: A los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742.

Artículo 97 Ley 27.742.- El trabajador independiente podrá contar con hasta otros tres (3) trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo nacional.

El mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras e incluirá, tanto para el trabajador independiente como para los trabajadores colaboradores, el aporte individual de una cuota mensual que comprenda la cotización al Régimen Previsional, al Régimen Nacional de Obras Sociales y Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo, en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

Queda prohibido fragmentar o dividir los establecimientos para obtener beneficios en fraude a la ley.

El presente artículo será de aplicación específicamente cuando la relación sea independiente entre las partes; es decir, en las que se encuentre ausente alguna de las notas típicas de la relación laboral que son la dependencia técnica, la jurídica o la económica. Todo ello de acuerdo al tipo de actividad, oficio o profesión que corresponda.

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

TRABAJADOR INDEPENDIENTE + COLABORADORES

Artículo 2 LCT + artículo 97 Ley 27.742



WWW.MARCELODISTEFANO.COM

¿AUTONOMÍA REAL O DESLABORALIZACIÓN?

“No importa cómo se denomina la relación: importa cómo se trabaja.”



Decreto 847/2024, art. 24 — reglamenta el artículo 97.

Establece, entre otras cosas:

- máximo de 3 colaboradores;
- todos deben estar inscriptos en los regímenes impositivos y de seguridad social correspondientes;
- declaración jurada sobre el carácter independiente de la relación;
- posibilidad de cobertura de accidentes personales;
- libertad del colaborador para trabajar simultáneamente para otros;
- posibilidad de rescindir el vínculo en cualquier momento;
- muy importante:** el régimen **no se aplica cuando se presume que una relación de dependencia fue sustituida por otra figura jurídica para aprovechar este régimen.**

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

Resolución General ARCA 5599/2024

Crea el **PADIC — Padrón de Trabajadores Independientes con Colaboradores**, donde deben registrarse estas relaciones. La registración debe hacerse antes del inicio de las tareas, y el colaborador debe aceptar o rechazar su incorporación dentro de las 72 horas.

CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

El derecho es “*un conjunto de principios y normas jurídicas de carácter coercitivo que regulan la conducta del hombre en sociedad*”

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

El derecho del trabajo estará comprendido por el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan el trabajo dependiente asalariado, así como el sistema de relaciones laborales.



HIPOSUFICIENCIA - NORMAS HETERONOMAS Y AUTONOMAS – CARÁCTER IMPERATIVO – JUSTICIA SOCIAL

DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO



DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO



WWW.MARCELODISTEFANO.COM

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

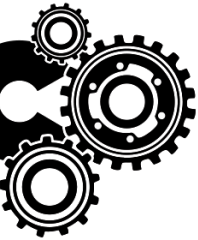


DERECHO ADM Y POCESAL DEL TRABAJO



DIVISIONES DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO



dinámico 



ESPECIAL

WWW.MARCELODISTEFANO.COM



CARACTERES DEL DERECHO DEL TRABAJO
DINAMICO – PROFESIONAL – DE INTEGRACION
SOCIAL – TUTIVO – ESPECIAL - AUTONOMO

ORDEN PUBLICO LABORAL

El orden público laboral lo constituye la prevalencia de las normas protectorias imperativas, que no pueden ser disponibles peyorativamente *-in pejus-* por las partes del contrato de trabajo, operando un límite a la autonomía de la voluntad, con el objeto de proteger a los derechos de los trabajadores.

El ***límite negativo*** que fija la imposibilidad de imponer cambios peyorativos que disminuyan los derechos laborales fijados por el Estado, y la imposibilidad de renunciar a los mismo por parte de los trabajadores -irrenunciabilidad-.

El ***límite positivo***, que invita al diálogo social, para ampliar los derechos de los trabajadores mediante la negociación colectiva y el contrato individual.

**RESTRICCION A
LA AUTONOMIA
DE LA VOLUNTAD
DE LAS PARTES**

WWW.MARCELODISTEFANO.COM

**ART
7°
LCT**

“las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudos arbitrales con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley”

ORDEN PUBLICO GENERAL, ECONOMICO Y LABORAL

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

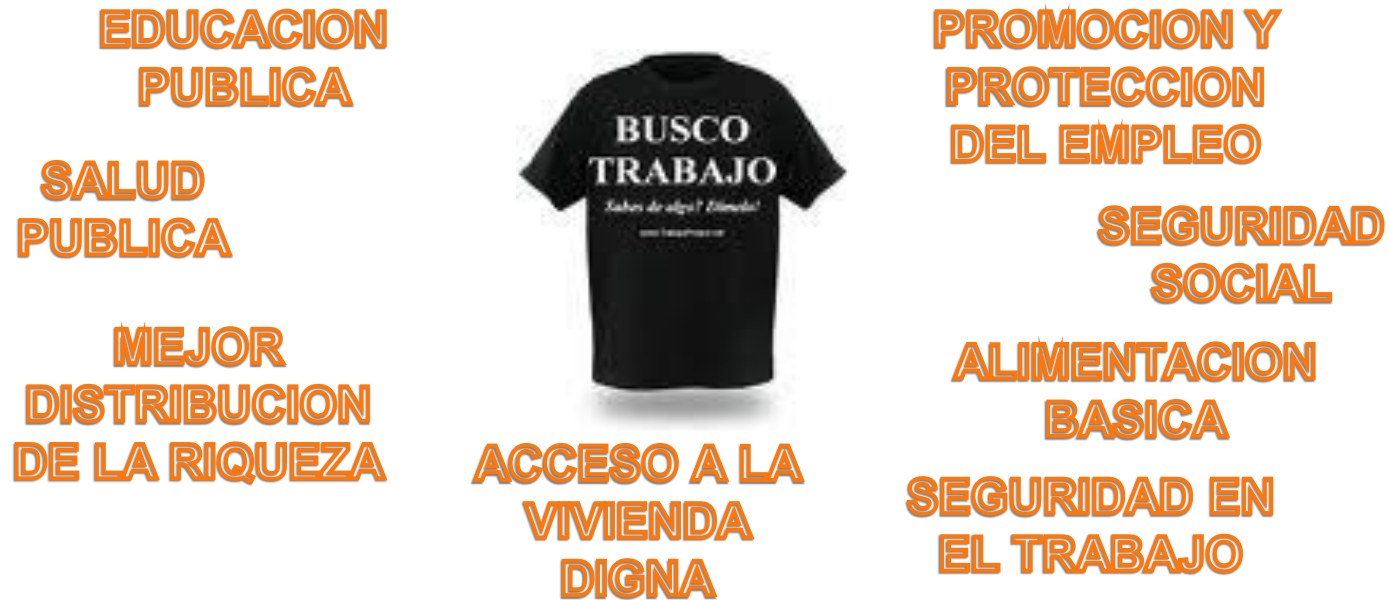
WWW.MARCELODISTEFANO.COM

Resulta difícil ubicar al derecho del trabajo de un lado o del otro de clasificador típico con relación a su naturaleza jurídica, y esto es así porque si bien no hay duda en situarlo dentro del campo del derecho privado, está integrado por numerosas normas de orden público que limitan la autonomía de la voluntad.



EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA POLITICA SOCIAL

El Derecho del Trabajo, y la Política Laboral en su conjunto, se integran a las políticas sociales para formar parte del sistema de “Políticas de Estado” que tienen como objetivo la promoción social en términos de justicia y equidad.



WWW.MARCELODISTEFANO.COM

POLITICAS SOCIALES

Medidas Estatales tendientes a eliminar o amortiguar los efectos nocivos para el bien común de situaciones sociales que nacen de distintas manifestaciones de la vida en la sociedad moderna

